

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

- Proceso : 11001-33-42-052-2016-00621-00
- Actor : Herasmo Mayorga Niño
- Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
- Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda

El señor Herasmo Mayorga Niño a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 1242 del 5 de marzo de 2014 y los oficios Nos. 20140071693 del 8 de julio de 2014 y 20160018904 del 30 de marzo de 2016, proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con el fin que le sea incluido el subsidio familiar y la prima de antigüedad en su asignación de retiro, ante lo cual el Despacho procede a pronunciarse sobre su admisión, de la siguiente forma:

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la inclusión de la prima de antigüedad y el subsidio familiar en la asignación de retiro que devenga.

Además, observándose que el lugar de prestación del servicio del actor fue en la "CALOGIM" de la Armada Nacional (fl. 15vto)", ubicada en la ciudad de Bogotá<sup>1</sup>, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 numeral 3 del CPACA.

<sup>1</sup>file:///C:/Users/juz708adm/Downloads/Contratacion\_Minima\_Cuantia\_No\_008\_099\_de\_2013\_RESOLUCION\_DECLARATORIA\_DE SIERTA.pdf

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la inclusión de la prima de antigüedad y el subsidio familiar en la asignación de retiro que devenga, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Contra los actos acusados, no procede recurso alguno, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y vto., por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por **Herasmo Mayorga Niño**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a las partes demandadas por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana María Peñaranda Chávez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.013.605.906 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 223.300 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-vto.).

Así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, a la abogada Luz Mary Rincón Romero, identificada con cédula de ciudadanía núm. 53.535.656 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 126.968 del C. S. de la J., conforme la sustitución poder allegada a folio 2.

Notifíquese y cúmplase,

*Angélica A Sandoval A*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 061

*J*  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013335-716-2014-00045-00  
**Demandante:** DIANA MARCELA LÓPEZ AGUILAR  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Deja sin valor y efectos y fija fecha de audiencia inicial

En audiencia inicial adelantada el 19 de agosto de 2016, el Despacho declaró la prosperidad del fenómeno de caducidad del presente medio de control, en consideración a que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada una vez se superó el término de los 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA.

Como argumentos de la decisión y basados en las documentales obrantes en el expediente, se indicó que la actora laboró al servicio de la entidad hasta el 1º de diciembre de 2013, tal como se advierte en la Resolución No. 0836 de 18 de diciembre de 2013, razón por la cual, el término de caducidad se contó desde el 2 de diciembre de 2013, el cual inicialmente finalizó el 2 de abril de 2014.

De otro lado, se precisó que en los eventos en que se controvierten derechos inciertos y discutibles, como es el caso del presente asunto, se debe tener en cuenta el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la cual suspende el término de caducidad desde la presentación de la solicitud, que para el asunto de la referencia fue el 28 de mayo de 2014, de conformidad a la documental obrante a folios 85 a 87 del expediente.

Así las cosas, para el Despacho en ese momento fue evidente que se superó el término de caducidad previo a la presentación de la demanda, pues desde el 2 de abril de 2014 hasta el 28 de mayo del mismo año, transcurrió 1 mes y 27 días, conllevando a declarar la prosperidad de la excepción previa.

Contra la decisión anterior las partes no interpusieron recursos, en consecuencia la mentada providencia quedó en firme el mismo día.

Posteriormente, la parte actora radicó memorial el 31 de agosto del año en curso, mediante el cual solicitó revocar el auto proferido en audiencia el 19 de agosto de 2016.

Para efectos de que su petición prospere, adjuntó la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 31 de marzo de 2014 (Fls. 269 a 284), con la que pretende demostrar que la demanda de la referencia se presentó dentro del término legal, sin que hubiere lugar a declarar la prosperidad de excepción de caducidad.

Argumentó, que en la constancia de conciliación aportada con la demanda y tenida en cuenta por el Juzgado hubo un error por parte de la Procuraduría, al señalar que la solicitud de audiencia fue presentada por la interesada el 28 de mayo de 2014, fecha en la que realmente se avocó el conocimiento de la conciliación, por lo cual, aclara que la fecha correcta de presentación de la solicitud de conciliación es el 31 de marzo de 2014.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, para el Despacho es claro que en la constancia de conciliación se indicó una fecha que no corresponde a la realidad, pues tal como quedó demostrado con la documental que allegó el apoderado de la parte actora obrante a folios 269 a 284, la señora Diana Marcela López Aguilar solicitó audiencia de conciliación el 31 de marzo de 2014.

Así las cosas, en principio tenemos que el término de caducidad inicialmente finalizó el 2 de abril de 2014, tal como se indicó anteriormente, sin embargo, al presentarse solicitud de conciliación el 31 de marzo del 2014, el mismo se suspende por 2 días, los cuales corren desde el día en que se expidió la constancia de conciliación que para el efecto fue el 19 de junio del mismo año (Fls. 85 y 86), de tal forma que el actor tuvo hasta el 21 de junio de 2014, para presentar la demanda de la referencia.

Al respecto, es menester precisar que de conformidad al acta de reparto obrante a folio 89 del expediente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado por la señora López el 20 de junio de 2014, esto es, dentro del término legal.

En ese sentido, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, el cual *"implica el*

reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal<sup>1</sup>”, el Despacho ordenará dejar sin valor y efectos la decisión proferida respecto de la caducidad en la etapa de excepciones de la audiencia inicial adelantada el 19 de agosto del año en curso y en su lugar, fijará fecha y hora para continuar con la referida audiencia.

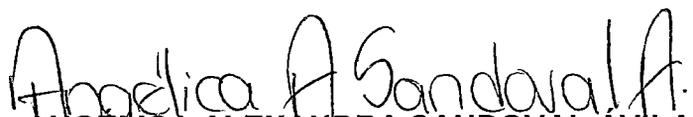
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.** Dejar sin valor y efectos la etapa de excepciones de la audiencia inicial adelantada el 19 de agosto de 2016, en la que se declaró la prosperidad del fenómeno de caducidad.

**SEGUNDO.** Fijar el día veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 a.m., para continuar con la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

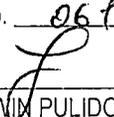
Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 061

  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-869/2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.